

cuando no llegue al  
30 p. el valor de  
deben dar los 30  
p. y hazer las  
demas diligencias  
segun la orden  
nanza de  
de Quintana  
impresa

pesos de oro comun, y no en menor cantidad, porque en este caso bastará, que el vendedor Indio parezca ante algun Iuez ordinario á pedir licencia para hazer la venta, y constandole por alguna averiguacion, que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto.

**Ley xxxviii.** Que los Indios puedan hazer sus tiangués, y vender en ellos sus mercaderias, y frutos.

**NO** Se prohiba á los Indios hazer los tiangués, y mercados antiguos en sus Pueblos, ni consienta, que recivan agravio, ni molestia de los Españoles, ni otras personas, aunque sea con pretexto de que vayan á vender á las Ciudades sus mercaderias, mantas, gallinas, maiz y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño, y vejacion.

**Ley xxix.** Que no se haga concierto sobre el trabajo, y grangeria de los Indios.

**M**ANDAMOS, Que los Españoles no hagan conciertos con Calpizques, ni Mayordomos en quarta, ni quinta, ni otra quota parte de ninguna cosa, que los Indios trabajaren, y grangearen, y el que contraviere incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco: y la segunda sea destruido de la tierra por dos años, y demás de la dicha pena.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 2. de Março de 1558. D. Felipe Segundo alli á 26 de Abril de 1563. El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 12. de Mayo de 1551. D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. Cap. 22

**Ley xxx.** Que los Encomenderos no succedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios.

**LOS** Encomenderos no puedan succeder en las tierras, y heredamientos, que huvieren quedado vacantes, por haver muerto los Indios de sus encomiendas sin herederos, ó sucesores, y en ellas succedan los Pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad, que buennamente huvieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tassados, y algunas mas, y las otras, que sobraren se apliquen á nuestro Patrimonio Real.

**Ley xxxi.** Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan.

**ORDENAMOS** Y mandamos, que ninguno venda, ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los Indios, ni á alguno dellos, y qualquiera, que lo contrario hiziere, siendo Español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las quales dichas penas pecuniarias, la persona, qlo acusare, aya para si la quarta parte, y la Justicia, que lo sentenciare, otra quarta parte: y si fuere Indio, y traxere espada, puñal, ó daga, ó tuviere otras armas, se le quiten, y vendan, y mas sea condenado en las demás penas, que á la Justicia pareciere, excepto algun Indio principal, al qual permitimos,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 16 de Mayo de 1544.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Julio de 1568. D. Felipe Segundo á 25. de Enero de 1576. y á 10. de Diciembre de 1566. y á 16. de Febrero de 1569. y á 11. de Março de 1570.

que

Quando se acordó el 3. q. 34. 389.

que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia, ó Governador para traerlas. Auto acordado 58. Cap. 15.

**Ley xxxij.** Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.

**SI** Algunos Indios ricos, ó en alguna forma hazendados están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, succede, que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, procuran, y ordenan, que les dexen, ó á la Iglesia, toda, ó la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan herederos forcosos, exceso muy perjudicial, y contra derecho. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que provean, y den las ordenes convenientes, para que los Indios no recivan agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no lo consientan, guardando la ley 9. tit. 13. lib. 1.

**Ley xxxiiij.** Que los Indios no puedan andar á cavallo.

**PROHIBIMOS,** Que los Indios anden á cavallo, y mandamos á las Justicias, que assi lo hagan guardar, y executar sin remision alguna.

**Ley xxxiiij.** Que los Governadores no lleven derechos á los Indios por lo que en esta ley se manda.

**S**IN Embargo de estar prohibido, que los Indios puedan andar á cavallo, excediendo los Governadores, les dán licencia para poderlos tener, y llevan por esta

D. Felipe II. en el Parado á 16 de Abril de 1580.

quien firmó 17. 4.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Julio de 1568. D. Felipe Segundo á 25. de Enero de 1576.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Agosto de 1573.

causa, y las firmas de elecciones de oficios de Republica, y otros diferentes despachos, excesivos derechos. Mandamos, que guarden, y cumplan lo proveido, y ordenes dadas, las quales se executen sin remision.

**Ley xxxv.** Que los Ordinarios Eclesiasticos conozcan en causas de Fe contra Indios: y en hechizos, y maleficios las Justicias Reales.

**POR** Estar prohibido á los Inquisidores Apostolicos el proceder contra Indios, compete su castigo á los Ordinarios Eclesiasticos, y deven ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos: y contra los hechizeros, que matan con hechizos, y usan de otros maleficios, procederán nuestras Justicias Reales.

**Ley xxxvi.** Que no se pueda vender vino á los Indios.

**ORDENAMOS,** Que en los Lugares, y Pueblos de Indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los Alcaldes mayores, y Corregidores no contravengan á las ordenes dadas, ni por su cuenta, ó interposicion de otras personas lo hagan comerciar, por el grave daño, que resulta contra la salud, y conservacion de los Indios, y los Virreyes, y Audiencias castiguen estos excesos, con el rigor, y demostracion, que conviene.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 23 de Febrero de 1575. Vease la l. 17. tit. 19. lib. 1.

El mismo alli á 15 de Mayo de 1594. D. Felipe Quarto á 5. de Abril de 1637. y en 6. de Junio de 1640.

Vease la l. 6. tit. 8. lib. 7.

Ley



*Ley xxxvij. Sobre la bebida de el pulque, usada por los Indios de la Nueva España.*

El Emperador D. Carlos en Toledo a 24. de Agosto de 1529. El mismo y el Principe G. en Valladolid a 24. de Enero de 1545. D. Felipe Tercero a 3. de Octubre de 1607. D. Carlos Segundo y la R.G. Los mismos en Madrid a 6. de Julio de 1672.

**V**SAN LOS Indios de la Nueva España de vna bebida, llamada pulque, que destilan los magueyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templança se podría tolerar, porque ya están acostumbrados á ella, se han experimentado notables daños, y perjuizios de la forma con que la confeccionan, introduciendole algunos ingredientes nocivos á la salud espiritual, y temporal, pues con pretexto de conservar la, y que no se corrompa, la mezclan con ciertas raizes, agua hirviendo, y cal, con que toma tanta fuerça, que les obliga á perder el sentido, abraza los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece, y mata con grandissima facilidad, y lo que mas es, estando enagenados cometen idolatrias, hazen ceremonias, y sacrificios de la Gentilidad, y furiosos traban pendencias, y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos, é incestuosos, con que han obligado á que los Prelados Eclesiasticos fulminen censuras: y por autos, y acuerdos del Virrey, y Real Audiencia, se prohiba. Y Nos, en atencion á extirpar tantos vicios, y quitar la ocasion de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual, y temporal de los Indios, y aun de los Españoles, que tambien la usan. Ordenamos y mandamos, que en el jugo simple, y nativo del maguey

no se pueda echar ningun genero de raiz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, calido, y picante, así por inmixtion, destilacion, ó infusion, como por otra qualquiera forma, que cause estos, ó semejantes efectos, aunque sea á titulo de preservarla de destemplança, ó corrupcion. Y ordenamos á los Virreyes, y Audiencia de Mexico, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulquerias, sitios, ni partes donde se venda, que las del numero, y hagan guardar las ordenanças, que para este fin huvieren hecho, por via de buen gobierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llegó á nuestra noticia, que el Virrey, y Acuerdo de la Real Audiencia de Mexico, en 23. de Julio de 1671. formaron vnas ordenanças, sobre el uso de esta bebida, y contribucion, que de ella resulta, con ocho capitulos, las quales vistas por los de nuestro Consejo con la atencion, y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el numero de las pulquerias no exceda de treinta y seis, y que de estas las veinte y quatro sean para hombres, y las doze para mugeres, y la visita de todas se reparta por quarteles, y la hagan los Alcaldes del Crimen, Corregidor, y demás Justicias, y que los Ministros inferiores solo puedan hazer las denunciaciones, y las Justicias substancien, y determinen las

las causas, poniendo todo cuidado, y desvelo. Y encargamos y mandamos al Virrey, y Audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa, y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanças, castigando con toda severidad, y demostracion á los transgressores, de fuerte, que el exemplo sirva de escarmiento á otros, y se quite, y cese en su exercicio el Conservador nombrado al Arrendador, ó Asentista de la contribucion.

*Ley xxxviii. Que no se consientan bayles á los Indios sin licencia del Governador, y sean con templança, y honestidad.*

D. Felipe II. en el Parlamento a 2. de Noviembre de 1575. D. Carlos Segundo y la R.G. Vease la Ley. tit. 16. deste libro.

**N**O Se consientan bayles publicos, y celebridades de los Indios sin licencia del Governador, y estos no sean en las estancias, y repartimientos, ni en tiempo de cofechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas, y festejos se desconcierten, y destemplan en la bebida, pues se han experimentado muchos excessos, y deshonestidades de semejantes juntas.

*Ley xxxix. Que los Virreyes de Nueva España honren, y favorezcan á los Indios de Tlaxcala, y á su Ciudad, y Republica.*

D. Felipe Segundo en Poble a 16. de Abril de 1585. En Zaragoza a 25. de Marzo de 1585.

**T**ENIENDO Consideracion á que los Indios de Tlaxcala fueron de los primeros, que en la Nueva España recibieron la Santa Fé Católica, y nos dieron la obediencia, y á que los Virreyes los llaman para entierros, honras, y exequias de Principes, reñenas, socorros, y ayu-

das en las necesidades, que se ofrecen, y otros actos publicos. Es nuestra voluntad, y mandamos á los Virreyes, que tengan particular cuidado de los honrar, y favorecer, y llamarlos en las ocasiones de nuestro Real servicio, y mucha cuenta con su Ciudad, y Republica, para que viendo los demás la merced, que les hazemos, nos sirvan con la misma fidelidad.

*Ley xxxx. Que se guarden las ordenanças de Tlaxcala.*

**L**OS principales, y Caciques de las quatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicarõ por merced, que se les guardassen sus antiguas costumbres para conservaciõ de aquella Provincia, Ciudad, y Republica, conforme á las ordenanças dadas por el Gobierno de la Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y cinco, confirmadas por provision Real. Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta agora han estado en observancia, y mediante ellas son bien gobernadas, y la Ciudad se halla quieta, y pacifica, de nuevo las aprobamos, y confirmamos. Y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias, y que no consientan, que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma.

*Ley xxxxi. Que el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Governador.*

**H**AZIENDO Particular memoria del buen zelo, y fidelidad, que tienen á nuestro servicio los Indios de Tlaxcala, á imitacion de sus passados, y á que es aquella

El mismo en Madrid a 6. de Abril de 1563. en Barcelona a 10. de Mayo de 1585.

El mismo en Poble a 17. de Abril de 1585.



Ciudad la mas principal de la Nueva España. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Alcalde mayor se intitule Gobernador, y esta forma se guarde en los titulos despachados por Nos, ó nuestros Virreyes, á los quales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo sugetos de calidad, experiencia, y bondad, antiguos en la tierra, y vezinos de la Ciudad de Mexico.

*Ley xxxxiij. Que los Gobernadores de Indios de Tlaxcala sean naturales.*

*D. Felipe Segundo ali.*

**P**OR Vna de las ordenanças de Tlaxcala está dispuesto, que el Gobernador de los Indios no sea extraño. Y porque conviene á la conservacion de aquella Republica, mandamos á los Virreyes, que provean por Gobernadores á Indios principales, naturales della, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar á que los gobierne ningun Indio de otra Provincia.

*Ley xxxxiij. Que no se consientan estancos de vino, y carnicerías en Tlaxcala.*

*El mismo ali.*

**E**S Nuestra voluntad, que en la Ciudad, y Provincia de Tlaxcala no haya estancos de vino, ni carnicerías, y que estas se rematen en la dicha Ciudad ante la Iusticia, y Regimiento, como se acostumbra en las Ciudades destos Reynos. Y mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, que por ninguna causa, ni razon los consientan poner.

*Ley xxxxiij. Que los Indios de Tlaxcala no sean apremiados á servir en otra parte.*

**P**OR Nuestra Real cedula, dada el año de mil y quinientos y treinta y nueve se prometió á los Indios de Tlaxcala, que passados quatro años no sirviessen mas á los vezinos Españoles de la Ciudad de los Angeles, y se confirmó el de mil quinientos y sesenta y tres, por los servicios, que hizieron en la pacificación de aquellas Provincias. Y porque es justo, que se les guarde y cumpla, mandamos, que el Virrey no apremie, ni permita, que los Indios de esta Provincia sean obligados á servir en el Valle de Atlixco, Ciudad de los Angeles, ni otra parte alguna.

*Ley xxxv. Que los Indios de Tlaxcala puedan escribir al Rey.*

*D. Felipe Segundo ali.*

**S**I á los Indios de Tlaxcala se ofrecieren negocios importantes á nuestro Real servicio, y bien de su Republica, de que convenga avisarnos, ó recibieren algunos agravios. Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escrivirnos libremente lo que por bien tuvieren, y el Virrey, Audiencia, Iuezes, y Iusticias no se lo impidan.

*Ley xxxvi. Que á los Indios de Guazalco se les guarden sus privilegios, y sean favorecidos.*

*El mismo en Atlixco juez á 10 de Mayo de 1563*

**T**ODAS Las preeminencias, franquezas, y libertades, concedidas por Nos á los Indios del Pueblo de Guazalco, se les guarden, y cumplan en la forma contenida en los pri-

privilegios, cédulas, cartas, y otros qualesquier despachos, porq̄ nuestra voluntad es, que en nada recivan agravio, y en todo sean amparados, y favorecidos.

*Ley xxxvij. Que se conserve el Juzgado de los Indios en Mexico, y donde estuviere fundado.*

*D. Felipe Tercero en Valladolid á 19 de Abril de 1605 en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1606 D. Carlos Segundo y la R.G.*

**H**ASE Reconocido por muy conveniente, y necesario el Juzgado general de los Indios de Mexico, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve, y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real, que cada Indio paga para salarios, y gastos del sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la Caxa donde se recogiere, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por Assessor para este Juzgado á vn Oidor, ó Alcalde del Crimen, el que le pareciere mas á proposito, y conveniente, con solos quatrocientos pesos de oro comun de salario en cada vn año, que se han de pagar de lo que

resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por ordenes nuestras, ó costumbre legitima, se guarde, y continúe.

*Ley xxxviii. Que los Virreyes, y Gobernadores provean, que los navegantes, y caminantes no lleven Indias.*

**L**OS Que navegan, y caminan por Mar, ó Tierra suelen llevar mugeres Indias casadas, y solteras, en que Dios nuestro Señor es deservido, y pelagra la honestidad. Y porque es justo prohibir este exceso, mandamos á los Virreyes, y Gobernadores, que provean del remedio conveniente, de forma, que se escuse todo mal exemplo.

*Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios, l. 15. tit. 14. lib. 3.*

*Que las Iusticias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques, ley 15. titulo 7. de este libro.*

*Que á los Indios amancebados no se les lleve la pena del marco, ley 6. tit. 8. lib. 7.*



Titulo segundo. De la libertad de los Indios.

Ley primera. Que los Indios sean libres, y no sujetos a servidumbre.

El Emperador D. Carlos en Granada da a 9. de Noviembre de 1526 en Madrid a 2. de Agosto de 1530 En Medina del Campo a 13. de Enero de 1532 en Madrid a 5. de Noviembre de 1540 en Valladolid a 1. de Mayo de 1542 en Castellon de Ampurias a 24. de Octubre de 1548



EN Conformidad de lo que está dispuesto sobre la libertad de los Indios. Es nuestra voluntad, y mandamos, que ningun Adelantado, Governador, Capitan, Alcaide, ni otra persona, de qualquier estado, dignidad, oficio, ó calidad, que sea, en tiempo, y ocasion de paz, ó guerra, aunque justa, y mandada hazer por Nos, ó por quien nuestro poder huviere, sea ofendido de cautivar Indios naturales de nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las Islas, y Tierras, que por Nos, ó quíe nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, esté declarado, que se les pueda hazer justamente guerra, ó los matar, prender, ó cautivar; excepto en los casos, y naciones, que por las leyes de este titulo estuviere permitido, y dispuesto, por quanto todas las licencias, y declaraciones hasta oy hechas, que en estas leyes no estuvieren recopiladas, y las que se dieren, é hizieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con expressa mencion desta ley, las revocamos, y sus-

pendemos en lo que toca á cautivar, y hazer esclavos á los Indios en guerra, aunque sea justa, y hayandado, y dén causa á ella, y al rescate de aquellos, que otros Indios huvieren cautivado, con ocasion de las guerras, que entre si tienen. Y alsimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprehender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo á ningun Indio, ni tenerle por tal, con titulo de que le huvo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, ó cambio, ni otro alguno, ni por otra qualquier causa, aunque sea de los Indios, que los mismos naturales tenían, tienen, ó tuvieren entre si por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivó, ó tiene por esclavo algun Indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y el Indio, ó Indios sean luego bueltos, y restituidos á sus propias tierras, y naturalezas, con entera, y natural libertad, á costa de los que así los cautivaren, ó tuvieren por esclavos. Y ordenamos á nuestras Justicias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, segun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra Camara al que lo contrario hiziere, y negligente fuere en su cumplimiento.

Ley

Ley ij. Que sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Puebla ida a 26 de Octubre de 1544

VERIGVEN Los Virreyes, Audiencias, y Governadores, si algunos Encomenderos han vendido, ó venden los Indios de sus encomiendas publica, ó secretamente, y á qué personas: y si hallaren, que alguno huviere cometido tan grave exceso le castiguen severa, y exemplarmente, y pongan á los Indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conseguir otra.

Ley iij. Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos á sus sujetos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo a 6. de Noviembre de 1538 El Cardenal Tavera G. en Puebla ida a 26 de Octubre de 1541 D. Felipe Segundo a 8. de Febrero de 1588

PROHIBIMOS Y defendemos á los Caciques, y Principales tener, vender, ó trocar por esclavos á los Indios, que les estuvieren sujetos: y alsimismo á los Españoles poderse los comprar, ni rescatar, y el que contraviere incurra en las penas estatuidas por la ley antecedente, quedando libres los Indios, que así fi fueren tenidos, vendidos, ó cambiados.

Ley iiij. Que los Indios del Marañon, llevados á los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad.

D. Felipe Quarto en Madrid a 18 de Mayo de 1629

ALGUNOS Navios llegan á las Indias despachados por el Governador del descubrimiento del Marañon, con Indios del gentio de el Brasil, y despacho, y registro, diciendo, que son verdaderos esclavos. Mandamos, que las Audiencias, y Governadores no los admitan sin especial licencia nuestra, y á

los que huvieren entrado hagan poner en libertad.

Ley v. Que los Indios del Brasil, de demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 7. de Julio de 1550 El mismo y la Princesa G. alli a 24. de Setiembre de 1556

LO Refuelto acerca de la libertad de los Indios se entienda, guardese, y execute, aunque sean del Brasil, ó demarcacion de Portugal, llevados á nuestras Indias, que en ellos tambien declaramos, que ha, y deve tener lugar.

Ley vij. Que se procure castigar á los que de la Villa de San Pablo del Brasil van á cautivar Indios del Paraguay.

D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Setiembre de 1628

LOS Portugueses de la Villa de San Pablo, Pueblo de el Brasil, que dista diez jornadas de las ultimas Reducciones de Indios de la Provincia de el Paraguay, contra toda piedad Christiana van cada año á cautivar los Indios della, y los llevan, y venden en el Brasil, como si fueran esclavos. Y por lo que conviene reprimir todo genero de atrevimiento, desacato, y exceso cometido en deservicio de Dios nuestro Señor, ordenamos y mandamos á los Governadores de el Rio de la Plata, y Paraguay, que por todas las vias posibles procuraren aprehender, y castigar con gran demostracion á los delinquentes, y personas, que cometieren estos delitos, con que cessa la propagacion del Sato Evangelio, y se perturba la paz, y quietud, haziendo para la execucion de lo susodicho todas las diligencias, que con-